

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01444-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 00848-23

EXPEDIENTE: SAN-01444-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y DEMÁS CONEXOS

PRESUNTO INFRACTOR: JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE

LUGAR Y FECHA: Neiva, 30 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2023-E 344 del 12 de abril de 2023, el Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MENEV, intendente jefe Héctor Pacheco Rodríguez, elevó solicitud ante esta Dirección Territorial, consistente en *“de manera atenta me permito solicitar a su territorial, designar un funcionario idóneo para realizar visitas de verificación de vertimientos en marraneras en el área metropolitana de Neiva. (...)”*.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, con el fin de atender lo solicitado por el personal adscrito a la Policía Nacional, el día 20 de abril de 2023 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio La Sinfonía, ubicado en la carrera 56 No. 30-35 del municipio de Neiva (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1113 del 21 de abril de 2023, de la siguiente manera:

“(...)”

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, el día 21 de abril del 2023, se realizó el respectivo desplazamiento hasta el Predio La Sinfonía, ubicado en la carrera 56 No. 30 – 35, barrio Las Camelias del municipio de Neiva – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E869924 N818110.

(Imagen insertada)

En el lugar se logró hacer contacto con los señores Yojan Yuliano Rivera Salas, identificado con número de cedula 1.075.270.325 expedida en Neiva – Propietario del predio y Jhonatan Andres Martínez Arce, identificado con número de cedula 1.110.461.983 expedida en Ibagué – Propietario de los cerdos, quienes realizaron un recorrido por las instalaciones en donde se identificó que en el sitio se desarrolla la crianza de cerdos en las etapas de cría, levante, engorde y la crianza de pollos blancos en la etapa de engorde.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(Fotografías insertadas)

El lugar en donde se desarrolla la crianza de los pollos cuenta con el sistema de cama profunda el cual consiste en implementar cascarilla de arroz a una altura de 50 a 60 centímetros, el cual se encarga de absorber los residuos líquidos y sólidos generados por los animales, para posterior neutralizarlos con cal viva y utilizarlos como abono orgánico dentro de las mismas instalaciones.

Mientras que en el lugar en donde se desarrolla la actividad porcícola se tienen cinco cerdas parideras, doce cerdos en la etapa de engorde y diez cerdos en la etapa de levante, los cuales se tienen en cinco corrales que están contruidos en material de cemento ~ ladrillo y los suelos están hechos en material de cemento, lo que permite que cuando se realice el lavado de las instalaciones estas aguas puedan ser conducidas por medio de tubería de PVC de dos pulgadas, hasta que estas descargan sobre el suelo en las coordenadas E869969 N818021, sin contar con tratamiento previo antes de su descarga.

(Fotografías insertadas)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM) se identificó que el señor Jhonatan Andres Martínez Arce, identificado con número de cedula 1.110.461.983 expedida en Ibagué, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, para descargar las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola en las coordenadas E869969 N818021.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Jhonatan Andres Martínez Arce, identificado con numero de cedula 1.110.461.983 expedida en Ibagué, con dirección de correspondencia en la carrera 24 B No. 39 A 40, barrio El Tesoro, con numero de contacto al 3133636416 y correo electrónico andres.martinez_arc@gmail.com

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al suelo, originada por la descarga de aguas residuales no domésticas producto de la actividad porcícola ejecutada en el Predio La Sinfonía, ubicado en la carrera 56 No. 30 – 35, barrio Las Camelias del municipio de Neiva – departamento del Huila, las cuales son conducidas por medio de tubería de PVC y descargadas en las coordenadas E869969 N818021, sin previo tratamiento antes de su descarga y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI _X_ NO ____***

Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas en las coordenadas E869969 N818021, producto del desarrollo de actividades porcícolas ejecutadas en el Predio La Sinfonía, ubicado en la carrera 56 No. 30 – 35, barrio Las Camelias del municipio de Neiva – departamento del Huila, hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente o hasta que se implemente un sistema productivo en seco (cama profunda).

(...).”

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1286 del 19 de mayo de 2023, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.983, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas al suelo en las coordenadas E869969 N818021, producto del desarrollo de actividades porcícolas ejecutadas en el predio La Sinfonía ubicado en la Carrera 56 No. 30 – 35 barrio Las Camelias en jurisdicción del municipio de Neiva en el departamento del Huila, hasta tanto cuente con el permiso de vertimiento de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgado por la Autoridad Ambiental competente o hasta que se implemente un sistema productivo en seco (cama profunda).*

El Acto Administrativo en mención fue comunicado el día 18 de septiembre de 2023.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1113 del 21 de abril de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHONATAN ANDRÉS MARTINEZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.983.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental debido a la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD al suelo, específicamente sobre las coordenadas planas E869969 N818021, producto de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio denominado “La Sinfonía”, ubicado en la carrera 56 No. 30-35 del municipio de Neiva (H); sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”.

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.

A su vez, en el artículo 2.2.3.3.5.2 (ibidem) se señalan los requisitos exigidos para presentar una solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1113 del 21 de abril de 2023, identificó un riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de descarga de aguas residuales no domésticas al suelo, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental; contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.983, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto técnico de visita No. 1113 del 21 de abril de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.983, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01444-24
 Consecutivo Auto: 432
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo Jurídico DTN *Karin*

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
 17 ENE 2025
 En la fecha 11.23.2025 se presentó ante esta corporación El(La) señor(ía) JHONATAN ANDRES MARTINEZ ARCE identificado(a) con C.C. No. 1.110.461.983 luego con el fin de notificarlo personalmente del contenido de Auto Incead
 Notificador Karen Acevedo
 Notificado Jhonatan Arce
 Dirección Carsoe De Lo RIVERA
 Teléfono 3133636476
 E-mail carsoe.martinez.arce@cam.com

